

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI

Acción de Tutela

Radicación: 760014303-002-2023-00271-00

Accionante: TULIO HERNAN MURILLO LLANTEN y OTROS.

Accionado: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI.

Sentencia de primera instancia # **272**

Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por TULIO HERNAN MURILLO LLANTEN, ANGELA MARIA SANCHEZ VALDEZ, PIO ALBERTO SALAZAR RAMIREZ, ANDREA VIVIANA B, JOHN SMITH PATIÑO MORENO, YOBANY SILVA MUÑOZ, OLINDA BEDOYA QUINTERO, MARIA PAULA GUERRERO, PATRICIA GONZALEZ, JOSE FAB CONDE, OLIVIA ROMERO, HECTOR HERNAN ASTUDILLO ARTUNDUAGA, NANCY TOBAR NARVAEZ, RICARDO MOLINA, AMILCAR BORBON GUEVARA, WILLIAM EASTMOND CHAVES, LUZ MARINA GALEANO, ANDRES FELIPE MURILLO BLANCO, ANA AMINTA BLANCO VILLAMIZAR, quienes actúan a mutuo propio en contra de **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI** mediante la cual solicita la protección del **derecho de petición**, que considera vulnerado por la entidad accionada.

HECHOS Y PRETENSIONES

Como fundamento de su pretensión, indica que los firmantes residentes en la la calle 1 A entre carreras 42 y 44 del Barrio El Lido de la ciudad de Cali, quienes viven ahí hace más de 30 años, en un barrio tranquilo, residencial y en una calle con vocación educativa, en donde funcionan 3 establecimientos educativos, un centro geriátrico, entradas a dos unidades residenciales y a un mercado D1 , vienen sufriendo desde hace un (1) año más ocho (8) meses de un aumento excesivo del tráfico vehicular, con altas velocidades, contaminación por ruido y aire y graves riesgos de accidentes, hechos que fueron detallados en el DERECHO DE PETICION que anexamos.

Aducen que el DERECHO DE PETICION lo dirigieron a la secretaria de Movilidad del municipio de Santiago de Cali, entidad que lo radicó el día 19 de septiembre de 2023 con radicación No 202341730101778462, el cual contiene tres (3) folios.

Manifiesta Ha transcurrido un mes y no han obtenido respuesta alguna del DERECHO DE PETICION.

En consecuencia, solicita se ampare su derecho fundamental de petición y se ordene al accionado(a), SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI, responder en un término no mayor a 48 horas el derecho de petición presentado.

ACTUACIÓN PROCESAL.

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto T-539 del 23 de octubre de 2023, en contra de **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI**, también se ordenó notificar y oficiar a la parte accionada para que en el término perentorio de un día (1) se sirviera dar explicaciones que considerare necesarias respecto a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela.

RESPUESTA DEL ACCIONADO SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI.

Pese a ser notificado a los correos electrónicos oficiales, la misma guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de esta acción de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

En atención a lo expuesto corresponde a este Juez Constitucional determinar si en efecto, la entidad **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI**, vulneró a la parte accionante el derecho de petición al no brindarle ninguna respuesta frente a la solicitud radicada el día 19 de septiembre de 2023.

CONSIDERACIONES

Sabido es que la acción de tutela está consagrada en la Constitución en su artículo 86, como un mecanismo de protección de los derechos fundamentales constitucionales de toda persona, cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en casos específicos, cuyo naturaleza residual la hace procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado

SOBRE LA NATURALEZA Y LOS ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE PETICIÓN.

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece el derecho de petición como el que tiene toda persona para presentar a la administración peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se ha enseñado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, que su núcleo esencial se concreta en: *“la obtención de una **respuesta pronta y oportuna**, que además debe ser **clara, de fondo y estar debidamente notificada**, sin que ello implique, necesariamente, que en la contestación se acceda a la petición. Cualquier trasgresión a estos parámetros, **esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara, de fondo, congruente** o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental”¹ (subrayado y negrilla fuera de texto).*

Sobre los elementos que lo componen ya referenciados, esto es, oportuna, clara, de fondo, congruente, la misma corte ha sido enfática en establecer que: *“La oportunidad se refiere a **la resolución de la petición dentro del término legal**, previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 (...) La eficacia consiste en que la **respuesta debe ser “clara y efectiva respecto de lo pedido**, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. Por su parte, el deber de emitir una respuesta de fondo se refiere a que en ella **se aborden de manera clara, precisa y congruente** cada una de las peticiones formuladas. Finalmente, la congruencia se refiere a la **“coherencia entre lo respondido y lo pedido**, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición”² (subrayado y negrilla fuera de texto).*

¹ Sentencia T-243 de 2020.

² Sentencia T-476 de 2020, Reiteración de las sentencias: T-1160A de 2001 y T-867 de 2013.

Ley estatutaria No. 1755 de 2015.

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

CASO CONCRETO

Se circunscribe este caso a determinar si la entidad accionada vulneró a los accionantes TULIO HERNAN MURILLO LLANTEN y OTROS, el derecho fundamental de petición al no otorgarle ninguna respuesta a la petición radicada el día 19 de septiembre de 2023.

Ahora, al analizar la procedencia de la acción de tutela para la satisfacción del derecho de petición, encuentra el Despacho procedente el estudio de fondo, ya que la Corte Constitucional ha estimado que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

Por consiguiente, de los elementos de convicción obrantes en este diligenciamiento, se encuentra que la petición fue radicada en la entidad **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI** el 19 de septiembre de 2023, según anexo de radicación el cual se pone de presente a manera de ilustración:

“



”

Sin que hasta la fecha de la presente sentencia se pudiese evidenciar que se emitió contestación alguna por parte de la entidad accionada.

Se advierte que la parte accionada no otorgó ninguna respuesta al traslado de la presente acción constitucional, situación, que admite aplicar el presupuesto del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que dispone:

*“(...) Las entidades demandadas tienen la obligación de rendir los informes que les sean requeridos en desarrollo del proceso de tutela, dentro del plazo otorgado por el juez, pues de no hacerlo **“se tendrán por ciertos los hechos”**. (Negrilla fuera de la cita).*

De igual manera, la Corte Constitucional ha indicado los escenarios para darse aplicabilidad a la presunción de veracidad cuando:

*“Esta Corporación ha determinado que la presunción de veracidad puede aplicarse en dos escenarios: **“(i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; (ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial”**. (Negrilla fuera de la cita).*

Así, de las pruebas adjuntas en el plenario, se puede concluir que la parte accionada guardó silencio en su derecho de defensa y contradicción, dando paso a la presunción de tener por ciertos los hechos y en efecto, la no resolución oportuna de la petición radicada el 19 de septiembre de 2023.

En consecuencia, se ordenará a la entidad **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI**, a través de su Representante legal, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación del presente fallo, proceda, si aún no lo ha hecho, a **RESPONDER de fondo la solicitud incoada por los accionantes el día 19 de septiembre de 2023**, a la dirección: Correo: tulio.murillo.2011@hotmail.com.

Siendo necesario aclarar que tal pronunciamiento no necesariamente debe ser favorable a las pretensiones del peticionario, pues dentro de la órbita de protección de este derecho fundamental lo que se pretende es garantizar que exista una respuesta oportuna y de fondo.

Por lo expuesto, el Juzgado, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. TUTELAR el **derecho de petición** invocado por TULIO HERNAN MURILLO LLANTEN y OTROS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal o quien haga sus veces de **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI** que, en el término perentorio de (48) horas contado del día siguiente a la notificación de esta sentencia, le otorgue una respuesta **oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado** en la petición radicada el día 19 de septiembre de 2023 por la parte accionante. Por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR que se notifique a las partes lo aquí decidido por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: En caso de que el fallo no sea impugnado, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si este fallo no fuere revisado por la H. Corte Constitucional, una vez excluido **ARCHIVESE.**

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom, is written over the printed name and title.